

SESION EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE TENERIFE,
CELEBRADA EL DIA 8 DE MAYO DE 1.992.



SERVICIO DE ASUNTOS GENERALES Y RELACIONES INSTITUCIONALES.

5.- Visto expediente relativo al proyecto de Reglamento del Servicio de Defensa Jurídica de las Corporaciones Locales del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife; visto acuerdo de la Comisión de Gobierno del Excmo. Cabildo celebrada el 19 de Marzo de 1.992 en el que se aprueba proponer al Pleno el Proyecto de Reglamento de Defensa Jurídica que se remite al Secretario General de esta Corporación abriéndose un plazo de diez días hábiles de exposición a efectos de presentación de enmiendas y que se emitan los correspondientes informes preceptivos de Secretaría e Intervención; visto que durante el plazo indicado no se presentaron enmiendas al Proyecto por los Portavoces de los distintos Grupos Políticos; y visto el informe preceptivo emitido por Secretaría en el que se propone que la asistencia jurídica que preste el Excmo. Cabildo a los Ayuntamientos comprenda no sólo la defensa judicial sino también toda clase de asesoramiento jurídico e informe preceptivo emitido por Intervención de Fondos, previo dictamen de la Comisión Informativa del Servicio de Asuntos Generales y Relaciones Institucionales, EL PLENO ACUERDA:

1º) Aprobar inicialmente el Proyecto de Reglamento del Servicio de Defensa Jurídica de las Corporaciones Locales con la ampliación contenida en el informe de Secretaría, con el siguiente texto:

PROYECTO DE REGLAMENTO DEL SERVICIO DE DEFENSA JURIDICA DE LAS CORPORACIONES LOCALES DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE TENERIFE.

EXPOSICION DE MOTIVOS

"El Excmo. Cabildo Insular, a propuesta de la Presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el 10 de marzo de 1986, acordó la creación del Servicio de Defensa Jurídica de las Corporaciones Locales, al amparo de lo dispuesto en el art. 36, 1. b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, determinando las normas básicas experimentadas a seguir en el funcionamiento del Servicio creado.

El fundamento mediato se encuentra en las necesidades creadas a los Municipios por la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/1985, de 12 de julio, del Poder Judicial, al relevar, por imperativo del art. 447 de la citada ley, las obligaciones impuestas a los Letrados del Estado por el art. 35 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, en relación a la representación y defensa de las Corporaciones Locales.

Se adopta un criterio del máximo respeto a la autonomía de los Entes Locales reconocida por el art. 140 de la Constitución, así como a las disposiciones emanadas de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma en esta materia.

La Federación Española de Municipios y Provincias ha remitido a esta Corporación, las normas mínimas recomendables para la regulación del servicio creado, y en base a las mismas, adaptadas a las exigencias de nuestra Isla, se ha redactado el Reglamento de Asistencia Jurídica a los Municipios de esta Isla, ya superada la etapa experimental, que producido loables resultados.

El Reglamento de este Servicio tiene su base legal directa en el art. 36, 1, b) de la L.B.R.L. y en el artículo 43, 1, b) de la Ley 14/1990, de 26 de Julio, de Reforma de la Ley 8/1986, de 18 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, que regula la asistencia y cooperación jurídica a los municipios como competencias propias de los Cabildos Insulares.

PROYECTO DE REGLAMENTO

SERVICIO DE ASISTENCIA JURIDICA A LOS MUNICIPIOS DE LA ISLA DE TENERIFE PARA SU DEFENSA EN JUICIO

Artículo 1º.-

1º.- El Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, de conformidad con lo previsto en el artículo 36.1. b) de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, prestará asistencia jurídica a los municipios de su territorio, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión.

La asistencia jurídica comprende:

a) Toda clase de asesoramiento jurídico-administrativo que soliciten las entidades locales sobre cuestiones que tengan relación directa con las competencias municipales, y se efectuará mediante la contestación de consultas, redacción de informes y propuestas de resolución de índole jurídica.

b) La defensa judicial de las entidades locales en los procedimientos en los que las mismas sean parte, en los términos que posteriormente se expresa.

Tendrán la consideración de Entidades Locales a los anteriores efectos, los Municipios, Mancomunidades y Entidades Inframunicipales que no dispongan de los medios personales y económicos precisos para un adecuado asesoramiento jurídico.

Artículo 29.-

1.- La asistencia para la defensa judicial de las Entidades Locales se extenderá a los procedimientos en que las mismas, o sus Organismos Autónomos o Empresas Públicas de ellas dependientes, sean partes interesadas.

2.- Serán objeto de defensa letrada tanto los acuerdos Corporativos como las resoluciones administrativas de las autoridades municipales.

3.- Se exceptúan de la asistencia:

a) Las peticiones que tengan por objeto la impugnación de actos o acuerdos municipales, por parte de los miembros de las Corporaciones que hubiesen votado en contra de dichos acuerdos y a que se refiere el art. 1.b) de la Ley 7/1985.

b) Las peticiones que se refieren a impugnación de actos y acuerdos municipales por parte de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, a que se refiere el apartado a) 1 del artículo 63 de Ley 7/1985.

c) El ejercicio de acciones judiciales de cualquier clase contra el propio Cabildo, o contra otros entes locales o sus organismos autónomos o Empresas Públicas de ellos dependientes.

d) Los procedimientos laborales o penales en que sean parte las

autoridades y el personal municipal por actuaciones que no hayan sido asumidas por los Plenos Corporativos respectivos.

e) Los asuntos penales en materia de orden público o que puedan constituir derivaciones de acciones políticas.

Artículo 39.-

1.- La asistencia letrada se prestará por uno de los funcionarios, Licenciados en Derecho, que se hallen adscritos al Servicio Jurídico para la defensa y representación de Municipios.

2.- El Servicio Jurídico para la defensa y representación de los Ayuntamientos elaborará anualmente una Memoria, explicativa del número de procedimientos tramitados, y de las incidencias y resoluciones en ellos producidas y recaídas.

Artículo 40.-

1.- Las peticiones de asistencia letrada para la formalización de recursos, y o, bien la oposición a las acciones planteadas por o frente a las Entidades Locales, deberá ser suscrita por el Alcalde o Presidente de la Corporación, y dirigida al Presidente del Cabildo, alegando las razones de conveniencia o necesidad que justifiquen su petición, bien sea por la insuficiencia de recursos con que sostener la propia Corporación, bien lo sea por la incompatibilidad de intereses detectada con su propio servicio jurídico.

2.- Con la solicitud deberán acompañarse los documentos en que fundar su derecho, o su mejor defensa.

Artículo 59.-

1.- Recibida la petición y la documentación precisa para su resolución, de la misma se dará traslado al Servicio Jurídico para la defensa y representación de los Municipios, a fin de que por el responsable de dicho servicio se emita el preceptivo informe respecto a la posibilidad de formulación de la acción que se pretende, o de la viabilidad de la oposición o defensa de las acciones contra la Entidad Local ejercitadas.

2.- Evacuado el anterior informe, y a su vista, el Presidente del Cabildo resolverá acerca de la definitiva concesión de la asistencia letrada solicitada.

3.- De la resolución del Presidente, y del informe emitido por el servicio se dará traslado a la Corporación interesada, a efectos de que se adopte el procedente acuerdo de ejercicio de la acción o en su caso, de oposición a las pretensiones deducidas contra la Entidad Local.

Artículo 60.-

En el supuesto de que la Corporación se encuentre en la necesidad de disponer de servicio letrado de forma inmediata por razón de plazos preclusivos, y en consecuencia no pueda seguirse el anterior procedimiento, la petición de asistencia podrá efectuarse por el Alcalde

verbalmente, bien al Presidente del Cabildo o bien al responsable del servicio jurídico para la defensa y representación de los Municipios, sin perjuicio de su posterior ratificación por escrito, cumplimentada con los documentos que la sostengan y formulada ante el órgano competente.

Artículo 79.-

Los gastos judiciales y de Procurador que se produzcan serán a cuenta y cargo de las Entidades Locales confirentes, salvo convenio en contrario.

DISPOSICION DEROGATORIA

UNICA.- Queda sin efecto las normas experimentales reguladoras del Servicio de Defensa Jurídica de las Corporaciones Locales aprobadas por el Pleno del Excmo. Cabildo Insular en sesión extraordinaria celebrada el 10 de marzo de 1986."

2º) Que de conformidad con el procedimiento previsto en el art. 49 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, de Bases del Régimen Local se abra un plazo de 30 días para información pública y audiencia de los interesados a efectos de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

3º) Entender definitivamente aprobado el Reglamento del Servicio de Defensa Jurídica de las Corporaciones Locales si durante el plazo de información pública y audiencia no se presentaran reclamaciones.

EL SECRETARIO ACCTAL.